

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **25**

Fecha Estado: 01/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200074200	Ejecutivo Singular	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	LEIDY YULIETH LONDOÑO TOBON	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	26/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NANCY ESTRADA- AD-HOC
SECRETARIO (A)

CONSANCIA SECRETARIAL: se informa que el día 1 de febrero de 2021 se notificó por estados el auto N°127 de enero 28 de 2021, mediante el cual se inadmitió demanda con radicado 2020-000742, posteriormente, el día 04 de febrero estando dentro del término se recibió correo electrónico del apoderado de la parte demandante solicitando el mencionado auto, misma fecha en la que se resolvió tal solicitud, subsiguientemente el día 10 de febrero de la misma anualidad allegan memorial mediante el cual pretenden subsanar la demanda, estando para esta fecha vencido el termino para subsanar de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.



Nancy Estrada Valencia
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alianza Fiduciaria S.A. en representación de P.A. Parque Comercial Jardines Llano Grande.
DEMANDADO	Leidy Yulieth Londoño Tobón
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00742 00
ASUNTO	Rechaza demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°248

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°,

Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha enero 28 de 2021. En consecuencia, se RECHAZA la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ